


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	25/06/2025 08:54	Fecha/hora resolución	25/06/2025 10:58
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001203
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0000500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCIÓN EBAIS DE SABANILLA, RÍO SEGUNDO Y CIRUELAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000989	03/06/2025 23:08	STEVEN SEGURA ORTIZ	SOLUCIONES INTEGRALES MEYCI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8002025000000983	03/06/2025 22:43	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ NAVARRO	CONSTRUCTORA NEXT III SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>
8002025000000980	03/06/2025 17:42	FERNANDO CASTRO GARRO	CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000947	02/06/2025 13:40	EDGAR ALLAN SOLIS BENAVIDES	E S CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001136, del 04 de junio 2025, de las 07:47 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000989 - SOLUCIONES INTEGRALES MEYCI SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) RECURSO DE SOLUCIONES INTEGRALES MEYCI SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la cláusula IX – Punto B. Requisitos de Admisibilidad para las tres partidas, experiencia y cláusula XV. Metodología de Evaluación para las tres partidas. 2. Experiencia del Oferente (10%). Criterio de la División:

Señala el recurrente que el propósito de la contratación es la ejecución de infraestructura pública, bajo la modalidad de diseño y construcción de obras nuevas. Sin embargo, considera que las cláusulas impugnadas condicionan la participación únicamente a aquellas empresas y profesionales que hayan desarrollado específicamente proyectos relacionados con centros de salud (Ebais, clínicas u hospitales), excluyendo de forma arbitraria a empresas con amplia experiencia comprobada en infraestructura pública o privada, pero sin experiencia directa en ese tipo específico de edificación. Indica que la naturaleza del proyecto no requiere competencias técnicas sustancialmente distintas a las de otros desarrollos de infraestructura con características equivalentes en cuanto a dimensiones, complejidad constructiva o normativa aplicable, ya que los requerimientos no contemplan especificaciones técnicas propias del ámbito clínico, tales como equipamiento médico especializado o áreas funcionales con condiciones particulares. Por el contrario, se trata de la construcción y diseño de una infraestructura estándar, con una distribución espacial basada en un metraje determinado, similar a otros proyectos institucionales o administrativos. Por lo que, solicita que se modifique de la siguiente manera: *“Cláusula IX – Punto B. Requisitos de Admisibilidad para las tres partidas. (...) b) El oferente deberá presentar al menos dos (2) proyectos de infraestructura ejecutados en los últimos cinco (5) años, con un área mínima de 470 m² cada uno, sin importar el tipo de edificación, siempre que se trate de construcciones realizadas para el sector público o privado y que se encuentren concluidas a satisfacción. Deberá aportarse certificación de obra terminada emitida por el contratante. d) Los profesionales deberán haber participado en al menos dos (2) proyectos de infraestructura ejecutados en los últimos cinco (5) años, con un área mínima de 470 m² cada uno, sin importar el tipo de edificación en el sector público o privado y que se encuentren concluidas a satisfacción. Deberá aportarse certificación de obra concluida emitida por el contratante. (...) cláusula XV. Metodología de Evaluación – Experiencia del Oferente. “Como mínimo 1500 m² acumulados en proyectos de infraestructura construidos en los últimos 10 años, sin importar el tipo de edificación en el sector público o privado y que se encuentren concluidas a satisfacción, siempre que cuenten con áreas de al menos 250 m² cada una, ejecutadas bajo modalidad llave en mano, diseño y construcción u otras modalidades integradas.”*

Por su parte, la Administración indica que la construcción de centros de salud requiere una experiencia significativa para garantizar la calidad y seguridad de las instalaciones. Proyectos de menor escala pueden no proporcionar la misma garantía de competencia técnica y que los centros de salud deben cumplir con estrictas normativas y regulaciones. Señala que las empresas con experiencia en proyectos de mayor envergadura están más familiarizadas con estos requisitos y que los EBASIS, clínicas y hospitales tienen necesidades específicas en términos de infraestructura, como sistemas de ventilación, instalaciones eléctricas y sanitarias, que requieren un alto nivel de especialización. Finalmente, indica que la experiencia en proyectos de centros de salud es relevante para asegurar que el oferente pueda cumplir con los requisitos específicos de este tipo de infraestructura. La experiencia en otros tipos de infraestructura no siempre es directamente comparable debido a las particularidades de los proyectos de salud.

En consideración a lo expuesto, se observa que el objetante debió presentar una argumentación fundamentada y respaldada con evidencia que demostrara que la exigencia de experiencia exclusiva en áreas de salud constituye una restricción excesiva. Asimismo, correspondía al objetante aportar elementos junto con las alternativas planteadas, que las mismas no comprometerían la calidad del servicio, permitieran una mayor concurrencia de oferentes. En este sentido, debió realizar un análisis comparativo entre las exigencias y desafíos inherentes a la construcción de áreas de salud y aquellos presentes en otros entornos tales como los argumentados a saber, edificios de oficinas, Educativos, Estaciones de Bomberos, Cruz Roja, u otros con complejidad similar a un centro de salud, en cuanto a sistema de construcción, sistemas eléctricos y área, resaltando las similitudes en aspectos claves, de tal manera que lograra demostrar que la experiencia en esos otros lugares resulta aplicable en similar medida al objeto de la presente contratación. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita de manera injustificada la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Finalmente, siendo que se observa que la Administración realizará una modificación en el metraje y plazo para la experiencia, se entiende que la misma obedece a la objeción planteada por la empresa E S Consultoría y Construcción Sociedad Anónima, aspecto resuelto en el punto D. punto 1) de la presente resolución.

2) Sobre la cláusula XV. Metodología de Evaluación para las tres partidas. 4. Criterios Sustentables (5%). Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“4. CRITERIOS SUSTENTABLES (5%): (...) Social: 2.5% Contar con reconocimientos otorgados por terceras partes competentes, que refieran a la salud, seguridad y bienestar para todas las personas. Por ejemplo, certificación ISO 45001 o equivalente.”*

Al respecto, el recurrente indica que el contenido de la cláusula resulta restrictivo y contrario al principio de libre concurrencia, ya que condiciona de forma específica la obtención del porcentaje asignado a certificaciones otorgadas por terceros “competentes”, sin brindar un marco amplio de posibilidades que permitan a otros oferentes acreditar dicho compromiso social mediante mecanismos igualmente válidos y verificables. Indica que ese diseño normativo limita injustificadamente la participación efectiva de empresas que, si bien pueden no contar con certificaciones como la ISO 45001 o su equivalente, sí implementan y desarrollan políticas internas de salud ocupacional, seguridad laboral o bienestar organizacional, las cuales pueden estar documentadas, en ejecución activa, y contar con planes de acción o reportes verificables que evidencien el cumplimiento sustancial del objetivo perseguido por la Administración. Por lo que solicita que se modifique de la siguiente manera: *“ 4. CRITERIOS SUSTENTABLES (5%) Social: “2.5% – Compromiso con la salud, seguridad y bienestar de las personas trabajadoras. Se otorgará un puntaje de hasta un 2.5% a las ofertas que acrediten acciones o mecanismos orientados a garantizar la salud, seguridad y bienestar de las personas trabajadoras, conforme con alguno de los siguientes medios de verificación: a) Presentación de certificaciones emitidas por organismos acreditados o reconocidos en la materia, tales como la ISO 45001 o certificaciones equivalentes. b) Políticas internas debidamente aprobadas por la empresa relacionadas con salud ocupacional, seguridad en el trabajo y bienestar del personal, que estén acompañadas de planes de acción, reportes de implementación o mecanismos de seguimiento. c) Participación activa en programas públicos o privados de prevención de riesgos laborales o salud integral, con evidencia documental que respalde dicha participación.”*

Por su parte, la Administración indica que la ISO 45001 es la norma internacional que especifica los requisitos para un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Empresas certificadas bajo ISO 45001 han implementado procesos para identificar y controlar riesgos laborales, mejorar la seguridad y reducir accidentes y que estos reconocimientos aseguran que las empresas mantienen altos estándares de seguridad ocupacional, lo cual es esencial para proteger a los trabajadores en el sitio de construcción, señala que la construcción de los EBASIS implica riesgos laborales significativos. Empresas con certificaciones de seguridad y salud ocupacional están mejor equipadas para gestionar estos riesgos y garantizar la seguridad de sus trabajadores y que al incluir estos criterios, la Administración fomenta la adopción de prácticas que mejoran las condiciones laborales en el sector de la construcción.

Al respecto, se indica que esta División es del criterio de que la Administración se encuentra facultada para establecer todos aquellos factores de evaluación diferentes al precio, que estime convenientes para la satisfacción del interés público, según lo que establecen los numerales 8, 21 y 40 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 88, 90 y 96 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808). De esa

manera, para que prospere un recurso de objeción entorno a los criterios de evaluación es imprescindible que el recurrente fundamente y demuestre que estos son desproporcionados, impertinentes, intrascendentes y que el sistema no resulta aplicable (véanse resoluciones R-DCA-210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013 y RDCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020). Así, se echa de menos en el recurso de objeción planteado que el recurrente haya realizado un ejercicio argumentativo y probatorio tal que lograra desvirtuar en los términos antes esbozados los factores de evaluación dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones que nos ocupa. De igual manera, se observa que si bien el recurrente señala que las políticas internas de salud ocupacional, seguridad laboral o bienestar organizacional cumplen con el objetivo que persigue la Administración, lo cierto del caso es que no demuestra de qué manera dichas políticas internas pueden resultar equivalentes a lo acreditado mediante la certificación ISO 45001. Así las cosas, estudiadas las argumentaciones de las partes y según lo establecido en el artículo 288 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el recurrente no argumenta ni acredita por medio de prueba idónea, que el criterio sustentado objetado, resulte violatorio del ordenamiento jurídico, razón por la cual se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Recurso 800202500000983 - CONSTRUCTORA NEXT III SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

B) RECURSO DE CONSTRUCTORA NEXT III SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre la cláusula IX – Punto B. Requisitos de Admisibilidad para las tres partidas, experiencia y cláusula XV. Metodología de Evaluación para las tres partidas. 2. Experiencia del Oferente (10%). Criterio de la División: . Criterio de la División: Señala el recurrente que la administración al solicitar experiencias tan específicas, y excluir proyectos de mayor complejidad, lo que provoca es que los concursos tengan una muy poca participación lo que limita la escogencia, la libre competencia y la mayor concurrencia, que deben de promover este tipo de concursos. Indica que es conocido que la Administración ha limitado injustificadamente la participación de oferentes que no cuenten con experiencia en centros de salud, provocando que estos concursos sean repartidos entre pocas empresas.

Por lo que solicita que se modifique de la siguiente manera: "(...) Por lo que solicita que se modifique de la siguiente manera:

"IX.REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LAS TRES PARTIDAS. b) El oferente deberá presentar 2 proyectos similares (entiéndase similares como edificios de oficinas, Educativos, Estaciones de Bomberos, Cruz Roja, u otros con complejidad similar a un centro de salud, en cuanto a sistema de construcción, sistemas eléctricos y área.) con área de construcción mínimo de 470 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que construyó en los últimos 10 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación. Además, deberá presentar certificación de la obra concluida a satisfacción. (...) d) Los profesionales deberán presentar 2 proyectos similares (entiéndase similares como edificios de oficinas, Educativos, Estaciones de Bomberos, Cruz Roja, u otros con complejidad similar a un centro de salud, en cuanto a sistema de construcción, sistemas eléctricos y área.) con área de construcción mínimo de 470 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que participó en los últimos 10 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación. Además, deberá presentar certificación de la obra concluida a satisfacción. (...)
EXPERIENCIA DEL OFERENTE (10 %) "El oferente deberá presentar un LISTADO DE PROYECTOS realizados, utilizando el formato de la tabla adjunta (Tabla de Experiencia del Oferente) que acredite su desempeño, con el fin de evaluar la experiencia se puntuará según cuadro de porcentajes en proyectos realizados: Como mínimo 1500 m² (mil quinientos metros cuadrados) acumulados en área de construcción, en proyectos de arquitectura con área de construcción mayor a 250 m² (doscientos cincuenta metros cuadrados) cada uno, construidos en los últimos 10 años, en proyectos similares (entiéndase similares como edificios de oficinas, Educativos, Estaciones de Bomberos, Cruz Roja, u otros con complejidad similar a un centro de salud, en cuanto a sistema de construcción, sistemas eléctricos y área.)"

Finalmente indica que la modificación propuesta no disminuye la exigencia técnica del pliego de condiciones, pero sí promueve una mayor concurrencia de oferentes, en cumplimiento del principio de libre competencia, lo cual redundaría en mejores condiciones para la Administración Pública y, por ende, en el resguardo del interés público.

Por su parte la Administración indica que la experiencia en proyectos de centros de salud es relevante para asegurar que el oferente pueda cumplir con los requisitos específicos de este tipo de infraestructura y que la experiencia en otros tipos de infraestructura no siempre es directamente comparable debido a las particularidades de los proyectos de salud. Por lo tanto, indica que las objeciones presentadas serán aceptadas PARCIALMENTE, ya que se presentará una modificación con respecto a Requisitos de Admisibilidad y la experiencia profesional, como se indica a continuación: "(...) b) El oferente deberá presentar 2 proyectos en Centros de salud (Ebais, Clínicas, u Hospitales) con área de construcción mínimo de 350 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que construyó en los últimos 10 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación. Además, deberá presentar certificación de la obra concluida a satisfacción. (...) d) Los profesionales deberán presentar 2 proyectos en Centros de salud (Ebais, Clínicas, u Hospitales) con área de construcción mínimo de 350 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que participó en los últimos 10 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación. Además, deberá presentar certificación de la obra concluida a satisfacción."

Indica que se ha reducido el área mínima requerida de 470 m² a 350 m² y se ha extendido el periodo de experiencia de 5 a 10 años y que las modificaciones tienen como objetivo promover una mayor concurrencia de oferentes, considerando el impacto de la pandemia en el sector de la construcción y asegurando que los criterios sean realistas y alcanzables. Manifiesta que en el contexto de la licitación "Construcción EBAS de Sabanilla, Río Segundo y Ciruelas", la aplicación de esta clasificación es fundamental para garantizar la transparencia y equidad en el proceso de contratación. La información detallada sobre los componentes y vidas útiles de las construcciones facilita la planificación y ejecución de los proyectos, asegurando que se cumplan los objetivos de calidad y eficiencia, por lo tanto, mantener la clasificación de tipología constructiva en el pliego de condiciones es coherente con las normativas establecidas y contribuye a la correcta valoración y ejecución de las obras, promoviendo prácticas de contratación pública responsables y alineadas con los estándares nacionales.

Finalmente indican, que es de conocimiento técnico que empresas con poca experiencia en el sector salud omiten puntos importantes y cometen errores tanto de presupuestación como de ejecución de los proyectos, lo cual trae como consecuencia el riesgo de una incorrecta ejecución parcial y/o total de los proyectos a ejecutar y la afectación en los servicios institucionales, con sus debidas consecuencias en la prestación de los servicios de salud a los usuarios que los requieren de manera inmediata.

Ahora bien, visto los alegatos planteados se tiene que el recurrente no explica por qué modificar la experiencia requerida de la forma que lo propone, a saber pasar de una experiencia específica (en centros de salud) a una general (en proyectos similares); resulta un beneficio para la necesidad que persigue la Administración, ni expone dónde radica, ni fundamenta por qué en la forma en la que se encuentran redactadas las cláusulas imposibilitan su participación en el presente concurso, o la de potenciales oferentes, ni indica las infracciones precisas que se le imputan al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico.

Al respecto, véase que la Administración ha justificado las razones del por qué se requiere ese tipo de experiencia, sin que se observe por parte del recurrente un ejercicio en el cual el objetante fundamente sus alegatos y presentar la prueba técnica que demuestre lo anterior (artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública). No obstante en este caso, la disconforme se limita a señalar que la modificación planteada no disminuye la exigencia técnica del pliego de condiciones, pero sí promueve una mayor concurrencia de oferentes, sin que lo anterior se haya demostrado, y tampoco demuestra que con su experiencia particular pueda ser considerado idóneo y suficiente para que la entidad pueda satisfacer el interés público, el cual ha señalado requiere de una especialización determinada. Siendo que en la especie el alegato de la objetante carece de la debida fundamentación procede rechazar de plano su argumento.

Así las cosas, no puede la objetante pretender adaptar el requisito cartelario establecido a las condiciones propias de su empresa, aspecto que no es posible aceptar en esta vía, más aún cuando dicho argumento carece de la fundamentación necesaria que establezca con claridad en donde existe la afectación a los principios de la contratación administrativa, o cómo se ha hecho un ejercicio abusivo de la discrecionalidad administrativa. En este orden, tome en cuenta el recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General Contratación Pública es obligación del objetante no solo citar sino además acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general, no bastando con pretender ampliar o sustituir determinadas características del objeto a contratar, sin un desarrollo claro y probado de cómo las actuales pueden hacer nugatoria la participación general de oferentes o bien se quebrante el ordenamiento jurídico. Todo lo dicho conlleva a determinar que el recurso adolece de la debida fundamentación y se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Finalmente, siendo que se observa que la Administración realizará una modificación en el metraje y plazo para la experiencia, se entiende que la misma obedece a la objeción planteada por la empresa E S Consultoria y Construcción Sociedad Anonima, aspecto resuelto en el punto D. punto 1) de la presente resolución.

Recurso 800202500000980 - CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO DE CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la multa y cláusula penal.

Criterio de la División: El documento formato pdf, de pliego de condiciones señala: "15- CLÁUSULA PENAL / MULTAS Las cláusulas penales y/o multas se aplicarán según se establecen en la sección [7. Condiciones de contrato] del cartel". Es así que en el formulario de oferta se regulan ciertos aspectos en relación al tema de multas y cláusula penal.

Ante dicho apartado indica el gestionan que con relación a la cláusula penal no se indica específicamente cual es el monto que se estaría aplicando por día en caso de incumplimiento en el plazo de entrega y sugiere modificar el pliego de condiciones e incorporar el porcentaje o monto diario que se estaría aplicando como cláusula penal frente al incumplimiento en el plazo de entrega.

Así mismo sobre el tema de multa señala que se encuentra visible un análisis de razonabilidad de la multa, es decir las razones por las cuales la Administración determinó un 5% de multa, sin embargo, no se determina específicamente los hechos generadores de multa, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 y 177 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y se incorpore al pliego de condiciones de forma determinada y clara el hecho generador específico que está sujeto a multa.

Por su parte de forma general contesta la Administración licitante mediante respuesta a audiencia especial que con respecto a la petitoria se le informa que se realiza la aclaración y modificación como se indica a continuación: "El contratista será responsable por cualquier incumplimiento en la ejecución del contrato, y estará sujeto a las siguientes sanciones, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y el artículo 117 de su Reglamento: **CLÁUSULA PENAL POR EJECUCIÓN.** Por cada día natural de atraso en el inicio o finalización de las obras, sin causa justificada, se aplicará una multa diaria. El monto total de la multa no podrá exceder el 25% del monto total adjudicado. Fórmula de cálculo de la multa por atraso: Multa diaria=25%×Monto total adjudicado. Plazo total en días hábiles Multa diaria=Plazo total en días hábiles 25%×Monto total adjudicado. El monto correspondiente será deducido de los pagos pendientes o, en su defecto, de la garantía de cumplimiento. **MULTAS ESPECÍFICAS: Se aplicarán las siguientes multas por incumplimientos específicos:** • \$150.000 diarios por suspender la prestación de los servicios sin justificación. • \$100.000 diarios por incumplimiento de los lineamientos de salud y seguridad ocupacional. • \$120.000 diarios por incumplimiento de las directrices ambientales establecidas por la Administración. • \$200.000 diarios por retiro injustificado del personal clave asignado al proyecto (ingenieros, arquitectos, encargados de obra, etc.). Aplicación de sanciones Las sanciones serán aplicadas mediante resolución motivada del Administrador del Contrato, quien documentará el incumplimiento y notificará al contratista. El monto correspondiente será deducido de las facturas en trámite o de la garantía de cumplimiento, según corresponda. Fundamento legal Las sanciones aquí establecidas se aplicarán conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y el artículo 117 de su Reglamento, garantizando el debido proceso y la proporcionalidad de las medidas adoptadas".

En virtud de lo anterior siendo que la Administración señala el monto y hecho generador se procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta que debe proceder a incorporar al pliego de condiciones y darle su debida publicidad.

2) Sobre los criterios sustentables. Criterio de la División:

La Administración incorpora como parte de los factores de evaluación los siguientes criterios sustentables: **Ambiental: 2.5%.** Se calificará al oferente que presente copia autorizada de certificación o galardón ambiental (Bandera azul, ISO 14001, Carbono Neutralidad, o PYME verde) de la persona física o jurídica). **Social: 2.5%.** Contar con reconocimientos otorgados por terceras partes competentes, que refieran a la salud, seguridad y bienestar para todas las personas. Por ejemplo, certificación ISO 45001 o equivalente." Criterios que se objetan por la gestionante ya que señala no constituyen aspectos pertinentes para la contratación y no existe un análisis por parte de la Administración en el cual se acredite el ejercicio de justificación en cuanto a la pertinencia de requerir certificación de bandera azul, ni la ISO 45000 respecto a las necesidades institucionales y el objeto a contratar por lo que solicita se eliminen del pliego de condiciones como factores de evaluación los criterios sustentables.

Petición que no es acogida por la Administración ya que señala que los criterios establecidos son de conformidad con la LGCP y su reglamento y no es procedente su eliminación, e indica que aporta un informe que tiene como objetivo justificar la inclusión de los criterios sustentables en el pliego de condiciones.

Al respecto la justificación que indica señala: "Los criterios evaluados son de carácter ambiental y social, y su pertinencia se fundamenta en la necesidad de promover prácticas sostenibles y seguras en el sector de la construcción. **Criterios Evaluados: Criterios Ambientales (2.5%): Certificación Bandera Azul:** Justificación: Este galardón reconoce esfuerzos en la gestión ambiental y la sostenibilidad, especialmente en áreas como la gestión de residuos, uso eficiente de recursos y educación ambiental. Empresas con esta certificación demuestran un compromiso con prácticas que minimizan el impacto ambiental. **ISO 14001:** Justificación: Esta norma internacional especifica los requisitos para un sistema de gestión ambiental efectivo. Empresas certificadas bajo ISO 14001 han implementado procesos para mejorar su desempeño ambiental, cumplir con regulaciones y reducir riesgos ambientales. **Carbono Neutralidad:** Justificación: Certificaciones de carbono neutralidad indican que una empresa ha compensado sus emisiones de carbono, contribuyendo a la lucha contra el cambio climático. Esto es relevante para proyectos de construcción que pueden generar emisiones significativas. **PYME Verde:** Justificación: Este reconocimiento se otorga a pequeñas y medianas empresas que adoptan prácticas sostenibles. Promueve la inclusión de empresas que, aunque pequeñas, tienen un impacto positivo en el medio ambiente. **Relevancia para el Proyecto:** Reducción de Impacto Ambiental: La construcción de los EBAS implica actividades que pueden afectar el medio ambiente, como el uso de materiales, energía y generación de residuos. Empresas con estas certificaciones están mejor preparadas para gestionar estos impactos de manera sostenible. Cumplimiento Normativo: Estas certificaciones aseguran que las empresas cumplen con normativas ambientales, lo cual es crucial para evitar sanciones y garantizar la legalidad del proyecto. Promoción de Prácticas Sostenibles: Al incluir estos criterios, la administración fomenta la adopción de prácticas sostenibles en el sector de la construcción, contribuyendo a objetivos de desarrollo sostenible. **Criterios Sociales (2.5%): ISO 45001:** Justificación: Esta norma internacional especifica los requisitos para un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Empresas certificadas bajo ISO 45001 han implementado procesos para identificar y controlar riesgos laborales, mejorar la seguridad y reducir accidentes. **Reconocimientos de Salud y Seguridad:** Justificación: Estos reconocimientos aseguran que las empresas mantienen altos estándares de seguridad ocupacional, lo cual es esencial para proteger a los trabajadores en el sitio de construcción. **Relevancia para el Proyecto:** Seguridad de los Trabajadores: La construcción de los EBAS implica riesgos laborales significativos. Empresas con certificaciones de seguridad y salud ocupacional están mejor equipadas para gestionar estos riesgos y garantizar la seguridad de sus trabajadores. Cumplimiento Normativo: Estas certificaciones aseguran que las empresas cumplen con normativas de seguridad y salud ocupacional, lo cual es crucial para evitar sanciones y garantizar la legalidad del proyecto. Promoción de Condiciones Laborales Justas: Al incluir estos criterios, la administración fomenta la adopción de prácticas que mejoran las condiciones laborales en el sector de la construcción. Conclusión: La inclusión de criterios sustentables en la contratación pública es pertinente y justificada, ya que promueve prácticas que reducen el impacto ambiental y mejoran la seguridad y bienestar de los trabajadores. Estos criterios no solo aseguran el cumplimiento normativo, sino que también contribuyen a objetivos de desarrollo sostenible y fomentan la adopción de prácticas responsables en el sector de la construcción".

En virtud del cuadro fáctico expuesto, como aspecto de primer orden conviene referir a que como bien señala la recurrente los criterios de evaluación, no son excluyentes a diferencia de las condiciones de admisibilidad y lo que busca es premiar o seleccionar al oferente que obtenga la mejor puntuación. Por otra parte ciertamente tanto la LGCP, como su reglamento incorporan un clausulado que establece que la

Administración debe promover la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, (artículo 21 y siguientes de la LGCP, artículos 57, 223 del RLGCP).

Lo anterior es importante por cuanto si bien es clara la intención del legislador de establecer que todas las Administraciones sujetas a la LGCP promoverán la inclusión de dichos criterios en los pliegos de condiciones, ello no debe entenderse como una obligación de cumplimiento automático, sino que por el contrario debe fundamentarse en un estudio previo que sustente que de acuerdo a las condiciones del mercado y considerando las particularidades del respectivo objeto contractual resulte aplicable un determinado criterio sustentable.

Sobre esa línea esta División ha señalado en reiteradas ocasiones, que no resulta aceptable que la justificación y verificación de aplicación de la Administración de los criterios sea únicamente porque la normativa lo contempla -aplicación automática de los criterios sustentables-, sino que previo a la inclusión en los pliegos de condiciones, debe haber una debida fundamentación de su aplicación al objeto contractual y la verificación en el mercado, es ante ello que en el presente caso procede la Administración a emitir un breve detalle en relación a los criterios sustentables que busca evaluar, no obstante es omisa en cuanto fundamentar, desarrollar, a la vinculación de dichos criterios con el objeto contractual que busca desarrollar, lo anterior en virtud de es deber de la Administración motivar técnicamente, por qué los factores definidos otorgan un valor agregado en la contratación según la normativa vigente, justificación que debe agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. (Ver en esa línea la resolución R-DCP-SICOP-00384- 2024 de las 13:24 horas del 15 de marzo de 2024).

Al respecto, conviene hacer referencia que la Administración ni dentro del expediente de la contratación ni con su respuesta a la audiencia especial aportó documentos en los cuales se analice y acrediten los criterios sustentables incorporados, en atención del objeto contractual y un análisis de mercado. Así las cosas no observa esta División que se haya acreditado cuáles ejercicios se llevaron a cabo a efectos de determinar los criterios sustentables previstos en el pliego de condiciones, de manera que se acreditará el conocimiento del mercado respecto al análisis de los proveedores existentes, cuántos cumplen con la inclusión de lo evaluado y cuál fue el criterio técnico realizado a efectos de acreditar la vinculación de los los criterios sustentables con relación al objeto del contrato. Adicionalmente, no existe un análisis del valor agregado de incluir dichos criterios, ya que podría ser parte de las labores u obligaciones de cualquiera de los contratistas adjudicados, de forma que se consolida aún más la falta de análisis y motivación de la Administración para su incorporación.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el extremo para que la licitante proceda a realizar los análisis respectivos a efectos de motivar los criterios sustentables establecidos en el pliego de condiciones de manera que logre determinar la situación que presenta el mercado así como la vinculación de los mismos con respecto al objeto contractual y a los objetivos de política pública dispuestos en el Plan Nacional de Compra Pública, todo lo cual debe ser agregado al expediente de la contratación.

3) Sobre la forma de pago. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: *“XVIII. FORMA DE PAGO • Servicio De Diseño y Tramitología. La forma de pago será en UN SOLO TRACTO contra la entrega de los planos visados y visto bueno del administrador del contrato encargado del seguimiento de la obra. • Servicio de Construcción. La forma de pago será PARCIAL en TRACTOS del 20% según cronograma y tabla de pagos de avance de obra. ❖ Una vez sea notificado el contrato, el contratista deberá entregar un cronograma de obra y tabla de pagos detallada, la cual se coordinará en la reunión de inicio con el Administrador de Contrato. ❖ Una vez aprobada la estimación de avance de obra la Municipalidad de Alajuela tendrá 30 días naturales para realizar el respectivo pago. ❖ Cada pago está sujeto al avance. La entrega de los reportes y coordinaciones que deberá realizar con el Administrador del Contrato. ❖ Todo pago se hará contra factura timbrada y visto bueno del Administrador de Contrato”.*

Condición que no comparte el recurrente ya que afirma que en los contratos de obra pública resulta un aspecto determinante el flujo de caja de la contratista y al establecerse: *“La forma de pago será PARCIAL en TRACTOS del 20% según cronograma y tabla de pagos de avance de obra.”*, afecta el flujo de caja pues implica que no todos los meses se recibirán pagos elevando el costo financiero del proyecto considerablemente, con el agravante de perjudicar la ejecución de la obra, a su criterio lo recomendado es que el contratista perciba flujo de caja para poder ejecutar la obra y no incrementar los costos financieros del proyecto, que implicaría incrementos en el precio contrario al principio de eficiencia y eficacia, que contempla el uso adecuado de los recursos públicos. Señala que lo recomendable es que mes a mes el contratista reciba frente al avance de obra pagos, por tanto siendo que el proyecto tiene un plazo de ejecución de la fase constructiva de 210 días naturales, requiere se adecue el porcentaje de tracto de pago al menos a un 10%, ante ello solicita se modifique el pliego en cuanto la forma de pago para la etapa constructiva, disminuyendo el tracto de avance facturable al menos a un 10% según cronograma y tabla de pagos de avance de obra.

Pretensión que no acepta la Administración ya que afirma que la forma de pago en tractos del 20% permite una verificación más precisa del avance de obra, asegurando que los pagos se realicen de manera acorde con el progreso real del proyecto y esto facilita la supervisión y control de los recursos asignados, garantizando que se utilicen de manera eficiente y transparente. Afirma que esta estructura facilita una mejor gestión de los recursos financieros, evitando pequeños o grandes desembolsos que puedan comprometer la liquidez del contratista y la Administración, ya que al distribuir los pagos en tractos del 20% se asegura una administración equilibrada de los fondos, permitiendo una planificación financiera más efectiva, por lo anterior considera que la forma de pago establecida es la más adecuada para garantizar la correcta ejecución del proyecto, la transparencia en la gestión de recursos y la seguridad financiera tanto para la administración como para los contratistas.

Expuesto lo anterior ha de indicarse que estima esta División nuevamente el argumento que presenta el recurrente es ayunos de la debida fundamentación, en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254 del reglamento, lo anterior a raíz de que no aporta algún elemento probatorio en cual demuestra cómo se afecta su flujo de efectivo la forma de pago establecida, es decir bien pudo efectuar algunos cálculos en relación al monto del proyecto, la etapa constructiva, el cronograma y respectivo avance, por medio del cual evidenciará como la forma de pago establecida afecta su empresa o a cualquier otro potencial oferente en cuanto a la ejecución del proyecto, en el tanto resultara adjudicatario. Tampoco acredita las razones por las cuales se podría incrementar los costos financieros del proyecto, no refiere a posibles ventajas de la forma de pago que sugiere y cómo ésta beneficia en interés público a satisfacer

Es decir no logra demostrar de manera convincente con estudios técnicos, análisis razonados y evidencia cómo la cláusula del pliego impugnada le limita injustificadamente la participación, se violenta principios de contratación pública, sea desproporcionada o irrazonable, lo que hace es imponer una afectación económica indebida sin justificación. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

4) Sobre rescisión de Contrato. Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone en la cláusula de rescisión de contrato lo siguiente: *“El caso de alcanzar el 25% por motivo de multa por incumplimiento se tomará como incumplimiento grave imputable al CONTRATISTA y se podrá proceder con la resolución del contrato. Para la rescisión de contrato, también se considerarán las obras que contengan vicios ocultos que no hayan podido ser detectados por el profesional a cargo del proyecto y que posteriormente al recibimiento de la obra, no sean corregidos por el contratista dentro del plazo de garantía. Para lo cual se procederá a realizar una tasación de los costos específicos de las obras que presentan contrariedad y el monto resultante se cobra al CONTRATISTA. Se considerará un incumplimiento del contrato por parte del contratista y la Municipalidad estará facultada para RESCINDIR EL CONTRATO de conformidad con lo establecido en el Reglamento a Ley de General de Contratación Pública”.*

Ante dicha cláusula afirma el recurrente que contiene graves vicios de nulidad toda vez que mezcla temas de rescisión contractual, con defectos de garantía y responsabilidad por vicios ocultos, lo cual resulta del todo improcedente, ante ello solicita se modifique a efectos de que regule e incorpore de forma separada los parámetros y condiciones de la garantía del proyecto, la regulación de responsabilidad por vicio oculto y el instituto de rescisión de contrato.

Mediante respuesta a audiencia señala la Administración que la resolución del contrato procederá por motivo de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del contratista. Serán consideradas causales de resolución, entre otras, las siguientes: "1. *Abandono de la obra.* Si el contratista abandona la ejecución del contrato por un plazo mayor a treinta (30) días naturales sin causa justificada, la Municipalidad podrá resolver el contrato de forma unilateral, conforme al artículo 119, inciso f) de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986. Esta causal también habilita a la Administración para ejecutar la garantía de cumplimiento y aplicar las sanciones correspondientes. 2. *Inactividad injustificada.* Si el contratista no inicia la obra dentro del plazo establecido en la orden de inicio, o si suspende los trabajos sin autorización de la Administración. 3. *Cesión no autorizada del contrato* si el contratista cede total o parcialmente el contrato sin contar con la autorización previa y escrita de la Administración, conforme al artículo 102 de la Ley. 4. *Subcontratación no reportada o indebida.* Si el contratista subcontrata sin haberlo declarado en su oferta o si el subcontratista no cumple con los requisitos legales establecidos. 5. *Incumplimiento reiterado de obligaciones técnicas o administrativas.* Incluye la negativa a corregir deficiencias, incumplimiento de plazos, falta de entrega de informes, o cualquier otra obligación contractual. 6. *Sanciones administrativas o judiciales.* Si el contratista incurre en alguna de las causales de sanción previstas en el artículo 119 de la Ley N.º 9986, incluyendo condenas por delitos relacionados con corrupción, fraude o incumplimientos contractuales graves. 7. *Otras causas justificadas.* Cualquier otra causa prevista en el presente cartel, en el contrato o en la normativa vigente que impida la ejecución adecuada del objeto contractual. **Importante:** La resolución del contrato será formalizada mediante resolución motivada de la Administración, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del contratista".

Es así que de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones. Así mismo conviene referir a que el tema de garantías, rescisión y resolución del contrato se encuentra tipificado en la LGCP y su reglamento por lo que cualquier incorporación al respecto debe de partir de lo allí regulado.

Recurso 800202500000947 - E S CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA

D) RECURSO DE E S CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre el área mínima de construcción de los proyectos y rango de años para tomarlos en cuenta en la evaluación. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala como parte de los requerimientos de admisibilidad lo siguiente: "... b) *El oferente deberá presentar 2 proyectos en Centros de salud (Ebais, Clínicas u Hospitales) con área de construcción mínimo de 470 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que construyó en los últimos 5 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación. Además, deberá presentar certificación de la obra concluida a satisfacción. (...) d) Los profesionales deberán presentar 2 proyectos en Centros de salud (Ebais, Clínicas, u Hospitales) con área de construcción mínimo de 470 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que participó en los últimos 5 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación...*".

Ante dicha condición señala el gestionante que el área mínima de construcción es a partir de los 470 m2, este elemento por sí solo no debe considerarse parámetro excluyente toda vez que por la naturaleza de los proyectos que se solicita (Ebais, Clínicas u Hospitales), aquel potencial oferente que haya construido este tipo de obras conoce plenamente su complejidad y sin duda alguna a partir de una experiencia razonable como por ejemplo 200 m2 se tiene la experiencia necesaria que se requiere para ejecutar cabalmente las obras objeto de este procedimiento de concurso.

Indica que su representada ha ejecutado trabajos similares y tiene el conocimiento necesario, ante ello adjunta cartas al respecto, no obstante, la exigencia de 470 metros cuadrados le impide participar en este procedimiento, así como también el rango de años determinado, es decir, últimos cinco años, toda vez que obras similares en este periodo fueron adjudicadas en un procedimiento específico por varios años lo que sin duda alguna con restricciones como la que expone se convierte en un mercado cautivo para empresas específicas ganadoras o bien empresas mucho más grandes que consecuentemente van a tener costos mucho más elevados en razón de su organización.

Agrega además que sus profesionales son muy calificados, sin embargo, establecer esta limitación en área y en período de años impide su participación, por lo expuesto requiere la modificación de los alcances mencionados de tal suerte que en lugar de los 470 m2 que menciona el pliego de condiciones se modifique y determine en 200 m2 y que el período permitido sea al menos 10 años,

Es así que la Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que la experiencia específica en centros de salud es crucial para este proyecto debido a las particularidades técnicas y normativas que estos proyectos requieren y garantizar que los oferentes tengan experiencia relevante es esencial para asegurar la calidad y seguridad de las construcciones. Cita una serie de justificaciones al respecto e indica que la objeción se acepta de forma parcial, para promover mayor participación y en pro de los principios, por lo que el requerimiento será modificado de la siguiente manera: "b) *El oferente deberá presentar 2 proyectos en Centros de salud (Ebais, Clínicas, u Hospitales) con área de construcción mínimo de 350 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que construyó en los últimos 10 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación. Además, deberá presentar certificación de la obra concluida a satisfacción. (...) d) Los profesionales deberán presentar 2 proyectos en Centros de salud (Ebais, Clínicas, u Hospitales) con área de construcción mínimo de 350 m2 c/u, como requisito de admisibilidad, en el que participó en los últimos 10 años, el cual no se tomará en cuenta para la evaluación. Además, deberá presentar certificación de la obra concluida a satisfacción.* Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones y darles la debida publicidad.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 09:11	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 10:58	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01141-2025
Fecha notificación	25/06/2025 11:01